



SENTENCIA N° 113 - 2022

JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ AZANGARO

EXPEDIENTE : 00005-2022-0-2102-JR-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : FLORES CHAMBILLA HILARION

ESPECIALISTA : CONDORI CCALLOHUANCA EDWIN DARIO.

DEMANDADO : HANCCO VARGAS, ELMER ADRIAN

APAZA LOPEZ, PABLO ANTONIO

COMUNIDAD CAMPESINA ALTO TRAPICHE REPRESENTADO

POR SU PRESIDENTE, PAREDES MAMANI PEDRO

DEMANDANTE : LARICO QUISPE, FORTUNATO

RESOLUCIÓN N° 07.

Azángaro, catorce de noviembre

Del año dos mil veintidós.

ASUNTO

Es materia de pronunciamiento la demanda Constitucional de Acción de Amparo de la página 23 a 39, incoado por FORTUNATO LARICO GUTIERREZ, en contra de la Comunidad Campesina Alto Trapiche representado por su Presidente y otros.

ANTECEDENTES

1. Petitorio de la demanda.

Primera pretensión principal

a) Se declare la NULIDAD y se DEJE SIN EFECTO el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de la comunidad campesina Alto Trapiche, de fecha 15 de enero del 2022, en el extremo donde acordaron remover del cargo de presidente al señor Fortunato Larico Quispe y por unanimidad designaron como presidente al señor Pedro Paredes Mamani, elegido por aclamación de los comuneros, para que complete el periodo complementario hasta el 31 de diciembre del 2022.

Pretensiones accesorias

a) Se ordene la cancelación del asiento de inscripción A000012 (página 14 de 14), de la partida registral 11008302, del registro de personas jurídicas de la SUNARP Oficina Registral Juliaca; asiento donde está inscrito la remoción y nombramiento de directivos por periodo complementario.

Segunda pretensión principal

a) Se declare la NULIDAD y se DEJE SIN EFECTO el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de la Comunidad Campesina Alto Trapiche, de fecha 15 de enero del 2022, en el extremo donde la asamblea por unanimidad decide que el demandante Fortunato Larico Quispe pierde su calidad de ser comunero calificado, tema que no estaba en la orden del día.

Pretensiones accesorias

a) Se DECLARE LA NULIDAD DE ACUERDOS POSTERIORES al 15 de enero del año 2022, que pudieran haber tomado las autoridades y la asamblea



general de la Comunidad Campesina Alto Trapiche, siempre y cuando amenacen o vulneren derechos fundamentales de don Fortunato Larico Quispe, así como de su esposa, hijos y demás familiares.

b) Como GARANTIAS DE NO REPETICION SE EXHORTE a la Comunidad Campesina Alto Trapiche, para que se abstengan de tomar acuerdos que vulneren el debido proceso de don Fortunato Larico Quispe y otros derechos fundamentales que le asiste como comunero calificado.

1.1 Argumento fáctico de la demanda: Funda su demanda principalmente en que:

a) La Constitución Política del Perú, en su artículo 149° regula la vigencia del Derecho Consuetudinario, expresamente señala: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el Apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, **siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (...)**”*. El artículo 89° de la Constitución Política otorga a las Comunidades Campesinas la categoría de “Personas Jurídicas”; por su parte el artículo 200° inciso 2) de la Constitución, señala que la acción de amparo *“...procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o **persona**, que vulnere o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución(...)*; refiriéndose a persona, no distingue si es persona natural o jurídica, lo que hace presumir que el hecho u omisión que vulnere derechos fundamentales puede ser cometido perfectamente por personas jurídicas como la Comunidad Campesina Alto Trapiche, también por personas naturales como los demás demandados.

b) También señala que, no es la primera vez que se presenta demanda de Amparo contra las Comunidades Campesinas; existen innumerables procesos Constitucionales, solo para muestra de un botón, señalamos algunas de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú, a saber: i) Sentencia de fecha 20 de julio del 2003, emitida en el Expediente 1009-2004-AA/TC Puno, donde se declaró fundada la demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Huancomayo, ii) Sentencia de fecha 04 de agosto del 2020, emitida en el Expediente 04081-2016-PA/TC Cañete, donde se declaró fundada la demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Huancachi, iii) Sentencia de fecha 06 de junio del 2017, emitida en el Expediente 02765-2014-PA/TC Amazonas, el Tribunal Constitucional ha declarado fundada la demanda de amparo en contra de la Comunidad Campesina Montevideo; entre muchos otros procesos constitucionales de amparo.

c) Antecedentes: El demandante Fortunato Larico Quispe, en su condición de comunero calificado, en fecha 15 de diciembre del 2020, fue elegido por la Asamblea General de la Comunidad Campesina Alto Trapiche, Distrito Chupa, provincia Azángaro, para que ocupe el cargo de presidente de la comunidad, periodo 01 de enero del 2021 al 31 de diciembre del 2022; conjuntamente con el suscrito, también fueron elegidos el vicepresidente Francisco Yucra Cerpa, secretario, tesorero, fiscal y como vocal el señor Pedro Paredes Mamani, dicho nombramiento, por renovación de concejo directivo, se encuentra inscrito en el asiento de inscripción A000011 (paginas 13 de 14), de



la partida registral 11008302, del registro de personas jurídicas de la SUNARP-Oficina Registral Juliaca.

d) Desde el inicio de su gestión, el demandado Elmer Adrián Hanco Vargas, en su condición de presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento de Agua Potable (JASS) de la Comunidad Campesina Alto Trapiche, se ha tomado atribuciones que no le competen, ha convocado a asambleas y ha estado tomando acuerdos paralelos a lo acordado por la asamblea general; como los miembros de la directiva comunal no estábamos de acuerdo, no redactaba los acuerdos en el libro de actas de la comunidad, al parecer tenía su propio libro de actas. Tanta ha sido la influencia de este señor, que incluso los comuneros dejaron de lado al demandante Fortunato Larico Quispe, no le convocaban a las Asambleas y hacían caso a todo lo que opinaba este señor, como si fuera una orden expresa de una persona que por poco se ha autoproclamado presidente de la comunidad. Junto a este demandado, su mano derecha es el demandado Pablo Antonio Apaza López, con quien dirigía y tomaba los referidos acuerdos paralelos.

e) Recientemente, en fecha 17 de febrero del 2022, al recurrir a la Oficina de los Registros Públicos de Juliaca y obtener las copias, ha tomado conocimiento de que el demandante Fortunato Larico Quispe, había sido removido de mi cargo de presidente de la comunidad y que de paso había perdido su condición de comunero calificado, acuerdos que presuntamente habría tomado la asamblea general por unanimidad en fecha 15 de enero del 2022; la solicitud de inscripción de los acuerdos, había sido presentado bajo el título 2022-00296748, donde se ha acompañado la declaración jurada de convocatoria, quorum, copia certificada del acta de fecha 15 de enero del 2022 y otros documentos; finalmente, en fecha 15 de febrero del 2022, se ha efectuado la inscripción de la remoción y nombramiento de directivos por periodo complementario.

Fundamentos de la primera pretensión principal.-

f) Según la declaración jurada de fecha 28 de enero del 2022, suscrita por el vicepresidente de la comunidad Francisco Yucra Cerpa, en fecha 31 de diciembre del 2021, se habría realizado la convocatoria para asamblea general extraordinaria a llevarse a cabo el día 15 de enero del 2022, siendo la agenda del día: I) Remoción y nombramiento de presidente, II) Renuncia y nombramiento de vocal; en dicha declaración jurada, se señala que la convocatoria se habría efectuado mediante cedulas de notificación esqueladas de citación, cuyos cargos de recepción obrarían en poder de los directivos, y que todos los integrantes de la comunidad tomaron pleno conocimiento de la convocatoria. Dicha declaración jurada, que se ha efectuado para efectos formales de solicitar la inscripción registral, es absolutamente falsa, porque no se han efectuado las notificaciones que señalan, tanto es así que el recurrente no tenía conocimiento de la convocatoria de la asamblea general extraordinaria, tampoco tenía conocimiento de la orden del día.

g) En la sentencia de fecha 06 de junio del 2017, emitida en el expediente 02765-2014-PA/TC Amazonas, el Tribunal Constitucional del Perú ha declarado fundada la demanda de amparo en contra de la Comunidad Campesina Montevideo y ha establecido lo siguiente:



“76. El Tribunal estima que, dentro del marco de ciertos contenidos mínimos y flexibles en cuanto a la impartición de justicia, las comunidades cuentan con un considerable margen de apreciación para configurar internamente el desarrollo de los procesos, así como el consiguiente establecimiento de sanciones. Es así que el procesamiento por la comisión de alguna presunta falta debería permitir que el acusado goce, como mínimo, de las siguientes garantías:

i) El derecho de la persona acusada de tomar un conocimiento certero de los

hechos que se le atribuyen, a fin de poder articular una estrategia de defensa.

ii) El derecho a que, en la medida de lo posible, las faltas y sus respectivas sanciones estén adecuadamente reguladas en el estatuto de la comunidad. De no ser ello factible, que las decisiones que adopten fundamenten la aplicación del derecho consuetudinario en cada caso.

iii) El derecho a que la persona acusada tenga la oportunidad y el tiempo necesario para preparar su defensa, la que conlleva la posibilidad de que pueda presentar y sustentar sus argumentos.

h) En la asamblea general extraordinaria de fecha 15 de enero del 2022, no se han respetado ninguna de las garantías mínimas establecidas por el Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la Constitución; es decir, el procedimiento disciplinario sancionador vulnera los derechos fundamentales que forman parte del derecho constitucional al debido proceso del demandante, concretamente, se ha vulnerado su derecho de defensa; la vulneración de dicho derecho fundamental, también ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N° 04081-2016-PA/TC Cañete, conforme aparece claramente desarrollando su fundamento 4. Nunca ha sido notificado para darle a conocer que se estaba convocando a una asamblea cuyo tema de agenda sea la remoción del suscrito como presidente de la directiva comunal, no ha podido efectuar su derecho de defensa, ni siquiera se le ha dado oportunidad para presentar sus descargos; para removerle del cargo, inclusive se había adquirido nueva acta y legalizado en fecha 31 de diciembre del 2021 a petición del vicepresidente.

i) El acuerdo de remoción de su cargo de presidente, se ha efectuado en su ausencia, prueba de ello es que, en la constancia de quorum acompañada a la solicitud de inscripción del título 2022-00296748, no aparece el nombre del recurrente, ni siquiera como ausente; por que en dicha constancia de quorum, se da a entender que serían cuarenta y ocho (48) los comuneros calificados, de los cuales solamente habrían asistido cuarenta (40) a la asamblea de fecha 15 de enero del 2022 y habrían faltado ocho (08) comuneros; en lo que respecta a los ocho comuneros ausentes en la asamblea, se había dejado constancia de su inasistencia, con la frase: “NO VINO”; en peor de los casos, debió aparecer el nombre del recurrente y dejarse constancia de su ausencia, pero ello no ha sucedido; simplemente, antes de que se inicie la asamblea ya habría perdido tácitamente su condición de comunero calificado, pero todavía no se le había removido de su cargo de presidente y su nombre mínimamente debería aparecer como ausente; lo contrario a ello es que, sin lugar a dudas, la



asamblea se ha llevado a cabo sin su conocimiento, sin que fuera notificado, porque si hubiera tenido conocimiento, se hubiera presentado a la asamblea para presentar su descargo.

j) La remoción de su cargo de presidente, contraviene el artículo 18° de la Ley General de las Comunidades Campesinas (Ley 24656), que señala: “*Son atribuciones de la Asamblea General: a) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad; b) Elegir y remover por causales previstas como falta grave en el estatuto de la comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal* (...). La ley señala que las causales de remoción de un miembro de la directiva comunal, debe estar prevista como falta grave en el estatuto de la comunidad; sin embargo, en la asamblea de fecha 15 de enero del 2022, no se especifica que artículo, apartado o disposición del estatuto habría contravenido el presidente Fortunato Larico Quispe y que constituya falta grave, como para que se configure causal de remoción del cargo. Ahora, de la revisión del estatuto de la comunidad campesina Alto Trapiche, aprobado por asamblea de fecha 20 de julio de 1996, no se encuentran establecidas las causales de remoción de los miembros de la directiva comunal, tampoco se establecen las faltas graves que puedan conllevar a la remoción del cargo; en el artículo 36° del estatuto de la comunidad, se establecen las causales de vacancia de los miembros de la directiva comunal, que son: a) Inasistencia a las sesiones de la directiva comunal por tres veces consecutivos, b) Por enfermedad, o impedimento físico, c) Por ausencia de la comunidad por más de 90 días consecutivos, d) Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción de la comunidad.

k) En el acta de la asamblea extraordinaria de fecha 15 de enero del 2022, se señala: “*El vicepresidente de la comunidad pone en consideración de los comuneros sobre la remoción del cargo de presidente al señor Fortunato Larico Quispe, con DNI 01540008. El cual, abusando de su cargo como presidente, apropiándose del terreno para el proyecto JASS y destruyendo el local para el proyecto JASS, y amenazando con desmembrar todo el terreno de la comunidad campesina y venderlo, amenazando a todos los comuneros, y faltando el respeto y amenazando a muerte a algunos comuneros y dirigentes del JASS (...)*”; es decir, al demandante Fortunato Larico Quispe se le ha removido del cargo de presidente de la directiva comunal, por una causal no prevista como falta grave en el estatuto de la comunidad campesina Alto Trapiche; en la ley general de comunidades campesinas y su reglamento, tampoco se establecen las causales de remoción del cargo de miembro de directiva comunal, porque la ley expresamente señala que la causal de remoción debe estar establecida como falta grave en el estatuto de la comunidad campesina, lo que no sucede en el presente caso.

l) El artículo 64° del reglamento de la Ley General de las Comunidades Campesinas (D.S. 008-91-TR), concordante con el artículo 41° del estatuto de la comunidad campesina Alto Trapiche, señalan expresamente que una de las funciones del vicepresidente de la comunidad es reemplazar al presidente en los casos de vacancia, licencia o ausencia inherente al cargo; es decir, el nombramiento del señor Pedro Paredes Mamani como nuevo presidente, para periodo complementario hasta el 31 de diciembre del 2022, es



manifiestamente ilegal y contraviene el propio estatuto de la comunidad, porque si se hubiera aprobado la remoción del presidente, con las garantías mínimas que establece el Tribunal Constitucional, lo cual no ha ocurrido, quien debería reemplazar al presidente removido sería el vicepresidente Francisco Yucra Cerpa, pero ello tampoco ha ocurrido; salvo que el vicepresidente en funciones hubiera renunciado, que no ha ocurrido; la única forma de que el señor Pedro Paredes Mamani ocupe el cargo de presidente es que, ejerciendo su cargo de vocal de la directiva comunal hubiera reemplazado al vicepresidente y de esa forma recién se hubiera realizado una correcta sucesión, lo que no ha ocurrido.

II) Pretensión accesoria.- El artículo 87° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para proceso de amparo, señala que al declararse fundada la pretensión principal se amparan también las demás; es decir, declarada fundada la primera pretensión principal, después de declararse la NULIDAD y que se deje sin efecto el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de la Comunidad Campesina Alto Trapiche de fecha 15 de enero del 2022, en el extremo donde acordaron remover del cargo de presidente al señor Fortunato Larico Quispe y por unanimidad designaron como presidente al señor Pedro Paredes Mamani, la pretensión accesoria también debe declararse fundada y debe ordenarse la cancelación del asiento de inscripción A000012, de la partida registral 11008302 del registro de personas jurídicas de la SUNARP- Oficina Registral Juliaca; debido a que, existe previsión legal, porque el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo 94°, señala: *“La cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende: b) cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido (...)”*; también en su artículo 99°, señala: *“La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo”*.

Fundamentos de la segunda pretensión principal:

m) En fecha 17 de febrero del 2022, también ha tomado conocimiento de que en la asamblea general extraordinaria de fecha 15 de enero del 2022, se habría tomado otro acuerdo, tal como consta en el acta que ahora obra en copia en los Registros Públicos, aquel día *“la asamblea por unanimidad decide que pierda su calidad de ser comunero calificado de la Comunidad Campesina Alto Trapiche”*; es decir, el demandante Fortunato Larico Quispe, ya no tiene la calidad de comunero calificado; sin embargo, en la declaración jurada de convocatoria que se habría realizado el día 31 de diciembre del 2021, no formaba parte de la orden del día el tema de que el recurrente pierda su calidad de comunero calificado, en aquella convocatoria solamente se habría consignado como orden del día: I) Remoción y nombramiento de presidente, II) Renuncia y nombramiento de vocal. El tema de que pierda su condición de comunero calificado, habría sido introducido indebidamente en el acta del 15 de enero del 2022 y los comuneros habrían aprobado por unanimidad y ese día prácticamente habría recibido doble sanción; hecho que es completamente ilegal.



n) El acuerdo sobre la pérdida de calidad de comunero calificado, también contraviene lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 02765/2014-PA/TC Amazonas; **primero**, conforme ya lo ha señalado en el fundamento anterior, ese tema no era parte de la orden del día de la presunta convocatoria para la asamblea; **segundo**, se ha establecido doble sanción aquel 15 de enero del 2022, remoción de cargo de presidente y pérdida de calidad de comunero calificado, al parecer por los mismos hechos; **tercero**, se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, porque no se cumplió con imputarme cargos concretos; **cuarto**, nunca se le ha notificado sobre el procedimiento sancionador y que ese procedimiento presumiblemente, concluiría con la sanción de pérdida de su calidad de comunero calificado; **quinto**, en la constancia de quorum de la asamblea, simplemente no figura su nombre, ni siquiera como ausente, tácitamente ya habría perdido su calidad de comunero calificado antes de que se inicie la asamblea inclusive, por eso ya no figuraría su nombre en las constancias de quorum, del cual se presume un actuar liberado por parte de los demandados, que vulnera su derecho al debido proceso.

ñ) En el fundamento de hecho cuarto de esta demanda, se ha justificado mínimamente la inclusión de los demandados Elmer Adrián Hanco Vargas, presidente del JASS, y Pablo Antonio Apaza López; pero cabe añadir que en la asamblea de fecha 15 de enero del 2022, se ha señalado la presunta destrucción del local de proyecto JASS y presunta amenaza de muerte algunos comuneros y dirigentes del JASS; precisamente, los presuntos amenazados son los demandados Elmer Adrián Hanco Vargas y Pablo Antonio Apaza López, quienes son los que tomaban acuerdos paralelos y tomaban acuerdos al margen de la directiva comunal; ahora se han confabulado con el vicepresidente y el flamante presidente, porque después de removerle de su cargo de presidente y abusando de su cargo de miembro de JASS, van a pretender realizar corte de servicio de energía eléctrica, como si fueran dueños de esos recursos; finalmente, su real intención siempre ha sido despojarle de sus terrenos, incluso su intención sería despojarle de su vivienda y sacarle de la comunidad con el uso de la fuerza, todo ello en contravención de la ley, reglamento y el estatuto.

Pretensiones accesorias de la segunda pretensión principal:

o) Declarada fundada la segunda pretensión principal, deben declararse fundadas sus pretensiones accesorias, debiendo declararse nulos todos los acuerdos adoptados por la asamblea de la Comunidad Campesina Alto Trapiche, que sean posteriores al 15 de enero del 2022 y vulneren derechos fundamentales, porque podrían haber tomado acuerdos posteriores a esa fecha y presume que estos acuerdos afectarían gravemente al demandante Fortunato Larico Quispe y a los miembros de su familia, como la posibilidad de que los miembros de JASS traten de cortar arbitrariamente el servicio de agua potable, así como la energía eléctrica, podrían perturbar la tranquilidad de su familia, con su intención de despojarle de sus terrenos, de despojarme de su propia vivienda inclusive; porque los comuneros mal influenciados por los demandados Elmer Adrián Hanco Vargas y Pablo Antonio Apaza López,



son capaces de tomar estos acuerdos, abusando de las presuntas votaciones unánimes, donde supuestamente están de acuerdo todos, cuando en realidad estos acuerdos los imponen estas dos personas.

p) Sobre las garantías de no repetición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente este aspecto y es factible que el Juez Constitucional Exhorte a las autoridades de la Comunidad Campesina Alto Trapiche para que se abstengan de tomar acuerdos que vulneren el debido proceso de Fortunato Larico Mamani y otros derechos fundamentales que le asiste como comunero calificado; las Garantías de no repetición son urgentes y la única forma es la exhortación, con los apercibimientos que correspondan, que deberá ser incluido en uno de los extremos de la sentencia que declare fundada esta demanda. Esta pretensión se demanda porque en la comunidad campesina Alto Trapiche, como en otras comunidades del distrito de Chupa, se ejecutan obras financiadas por el Estado, donde cada vivienda, cada familia es beneficiaria, y estoy seguro que los actuales autoridades comunales, así como los miembros de JASS, tienen la intención de excluir de ser beneficiario al demandante Fortunato Larico Quispe y a sus familiares; tengo entendido que en la comunidad se va ejecutar la obra de “Q`uñiwasi” O “Sumaq Wasi”, del cual al parecer habría sido excluido la familia del demandante. Por último, es altamente previsible que se intensifiquen las represalias en su contra por el inicio del presente proceso, así como en contra de sus familiares. Por lo que, este extremo de la demanda se encuentra justificado.

2. Contestación de los demandados. Los demandados dentro del plazo de ley no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda, pese a estar válidamente notificados, como se advierte a folios 59 al 61.

§ Actividad jurisdiccional.

3) Admisión de la demanda.-La demanda, fue admitida por Resolución Nro. 02 (*véase en la página 49 a 51*).

4) Audiencia Única.- La Audiencia Única se llevó a cabo el día 26 de agosto del 2022 (*ver acta de folios 62 y siguientes*), en la misma que se emite la resolución que declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos por las partes y se concede el uso de la palabra para que hagan uso de su alegado oral.

5) Llamado para sentencia.- En audiencia única el Juzgado se concede plazo para pronunciar sentencia (*véase en la página 65*), se dispone ingresen los autos a Despacho para emitir sentencia.

Por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio.

En el presente proceso según los argumentos de la demanda, y todas las actuaciones realizadas en el proceso, se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado por la demandante que constituirá discusión de fondo es:



Analizar si corresponde o no dejar sin efecto el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de la comunidad campesina Alto Trapiche, de fecha 15 de enero del 2022, en el extremo donde acordaron remover del cargo de presidente al señor Fortunato Larico Quispe y por unanimidad designaron como presidente al señor Pedro Paredes Mamani, elegido por aclamación de los comuneros, para que complete el periodo complementario hasta el 31 de diciembre del 2022; ordene la cancelación del asiento de inscripción A000012 (página 14 de 14), de la partida registral 11008302, del registro de personas jurídicas de la SUNARP Oficina Registral Juliaca; asiento donde está inscrito la remoción y nombramiento de directivos por periodo complementario; así como, se DEJE SIN EFECTO el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de la Comunidad Campesina Alto Trapiche, de fecha 15 de enero del 2022, en el extremo donde la asamblea por unanimidad decide que el demandante Fortunato Larico Quispe pierde su calidad de ser comunero calificado, tema que no estaba en la orden del día; y la nulidad de acuerdos posteriores al 15 de enero del 2022, que pudieron haber tomado las autoridades comunales y la asamblea general de la comunidad referida y que vulneres derechos fundamentales del demandante y su familia y se exhorte a la Comunidad Campesina Alto Trapiche, se abstengan tomar acuerdos que vulnere el debido proceso de la demandante y otros derechos fundamentales que le asiste como comunero.

De lo anterior se desprende que: Los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que justifiquen que se deje sin efecto **los extremos que acuerdan remover en el cargo de Presidente al demandante y la cancelación de la inscripción registral y la pérdida de su calidad de comunero calificado**. Y sólo será materia de pronunciamiento por éste Juzgado, lo solicitado en la demanda.

2. Del proceso de amparo y derechos fundamentales

2.1 El proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho.

Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Nuevo Código Procesal Constitucional (Nuevo Código Procesal Constitucional), al precisar en el inciso 1) de su artículo 7° que los procesos constitucionales no proceden cuando *“[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

2.2. En estricto, pues, con los dispositivos citados, el legislador del Nuevo Código Procesal Constitucional no ha incorporado al ordenamiento jurídico una nueva regla de procedencia para los procesos constitucionales *de la libertad*. Tan sólo ha precisado legislativamente determinados presupuestos



procesales que son inherentes a su naturaleza. En efecto, en tanto procesos constitucionales, el hábeas corpus, el amparo y el hábeas data, sólo pueden encontrarse habilitados para proteger derechos de origen constitucional y no así para defender derechos de origen legal.

2.3. Conforme lo establece el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, entre las garantías constitucionales, está la Acción de Amparo que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución; teniendo como característica que es **excepcional y residual** que protege el conjunto de derechos recogidos en la Constitución Política del Estado, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos y que provengan de la lesión o amenaza de particulares o del Estado, siendo en consecuencia un mecanismo procesal que se tramita para proteger los derechos constitucionales y reservado para las delicadas y extremas situaciones en la que por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de los derechos constitucionales.

3. El derecho fundamental al debido proceso

3.1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2º, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso del derecho al debido proceso, contemplados en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

3.2. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha referido que el derecho fundamental al debido proceso:

“El derecho fundamental al debido proceso es exigible a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendido, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).” (STC 0023-2005-AI/TC, Fundamento 43)

3.3. El mismo Tribunal Constitucional ha referido la exigencia natural del debido proceso no se circunscribe al ámbito judicial:

“Un elemento decisivo en la formulación dogmática que sobre el derecho fundamental al debido proceso ha manifestado el Tribunal Constitucional, está referido a la no circunscripción de las garantías formales y materiales propias de la esencia del derecho fundamental al debido proceso, solo a los procesos judiciales. Por el contrario, tiene plenamente asentada la concreción iusfundamental de que estas se han de extender, mutatis mutandis, a todo tipo de proceso.” (STC Exp. N°07289-2005-AA/TC, Fundamento J. 5)

3.4. En el entender de la doctrina¹ sobre el debido proceso se establece:

*“Frente a un natural conflicto surgido en el seno de la convivencia social, lo debido a la persona es la superación plena y oportuna del mismo a través del logro de un bien humano que tiene este triple contenido. Este bien humano, por esta razón, bien puede denominarse como **proceso debido**. Si las controversias no son resueltas con base en un proceso debido, es decir, al margen o en contra de las exigencias de este bien humano, entonces, se está tratando indignamente a la persona. Así el proceso y consiguiente decisión serán indignas. Se trata pues, de una exigencia de justicia que brota de la naturaleza misma de*

¹ La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Tercera Edición Octubre del 2015, Tomo III, págs. 636 y 638



la persona y que por esa razón bien puede ser tenida como exigencia natural o humana de justicia. Si el derecho tiene que ver con lo debido y, por lo tanto, con lo justo, en ese punto existe ya un derecho natural o humano; el derecho al proceso. Así queda cumplida la trilogía mencionada anteriormente; necesidad humana-bien humano-derecho humano.

“Resuelta la cuestión terminológica, corresponde pasar a analizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso. Como no podía ser de otra forma, a ello ayudará de modo relevante tomar en consideración el bien humano que le justifica. Como se recordará, el bien humano proceso debido tiene tres elementos. Uno es que la natural controversia se resuelva no desde la fuerza sino a través de la razón ínsita en el Derecho. Este elemento del bien humano conforma parte del contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso: el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico.

‘El segundo elemento del bien humano antes definido es que el procesamiento mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorecieran en la mayor medida de lo posible la consecución de una decisión justa, Pues bien, este elemento conforma también el contenido esencial del derecho humano al debido proceso (...) así el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso viene conformado por el conjunto de garantías formales y materiales dirigidas a asegurar en la mayor medida de lo posible el arribo a una decisión justa; Y finalmente el tercer elemento del bien humano tenía que ver con la superación plena y oportuna del conflicto a través de la ejecución, también plena y oportuna, de la decisión justa construido como justa al caso concreto, La ejecución de la sentencia es, pues contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso. Estos tres elementos conforman el contenido esencial del derecho humano al debido proceso constitucionalizado, tanto en su dimensión estática como dinámica, en el artículo 139.3 de la Constitución peruana.

4. Carga de la prueba.

4.1. De otro lado, **el derecho a probar de las partes**, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello², para quien: *“Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba vivifica el derecho y lo hace útil”*. Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente³ 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:

*“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el **derecho de ofrecer medios probatorios** que consideren necesarios, **a que estos sean admitidos**, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y **que éstos sean valorados de manera adecuada** y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba** debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”;*

4.2. Finalmente, el Poder Judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, **no han sido ajenas en resaltar**

² MORELLO, Augusto Mario. La prueba – Tendencias modernas. Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot. Buenos Aires – Argentina, 1991 y página 219.

³Caso Medina Vela y Guerrero Orellana



respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91-Lima, su fecha 20 de julio de 1999⁴, en el que se señaló que:

*“El contenido esencial del derecho a probar **consiste** en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan, **actúen** y **valoren** debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que **forma parte** de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría el orden constitucional ”(Las cursivas, negrillas y el subrayado es nuestro)*

5. Del ejercicio de la jurisdicción comunal por parte de la Comunidad Campesina Central Trapiche

5.1. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional⁵ considera la viabilidad de una sanción y respetando los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso y emplear el derecho consuetudinario de acuerdo a sus usos y costumbre (...) y el contenido de garantías rígidas y férreas que deban ser impuestas a todas las etnias y culturas y ciertos contenidos mínimos y flexibles en cuanto a la impartición de justicia y en el procesamiento por la comisión de alguna presunta falta debería permitir que el acusado goce, como mínimo de las siguientes garantías: i) *El derecho de la persona acusada de tomar un conocimiento certero de los hechos que se le atribuyen, a fin de poder articular una estrategia de defensa;* ii)*El derecho a que, en la medida de lo posible, las faltas y sus respectivas sanciones estén adecuadamente reguladas en el estatuto de la comunidad. De no ser ello factible, que las decisiones que se adopten fundamenten la aplicación del derecho consuetudinario en cada caso;* iii)*El derecho a que la persona acusada tenga la oportunidad y el tiempo necesario para preparar su defensa, lo que conlleva la posibilidad de que pueda presentar y sustentar sus argumentos.*

6. El ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas

6.1. El artículo 149 de la Constitución Política del Perú establece: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

En la doctrina⁶, respecto a este tema explican; Esta exclusión o limitación de la jurisdicción comunal encuentra su justificación en la necesidad del Estado de reservarse determinados conflictos relacionados a la seguridad del Estado, como el tráfico ilícito de armas y tráfico ilícito de drogas, o también aquellos que atentarian contra los derechos fundamentales conforme a los límites que fija la propia Constitución (...) El problema planteado en el párrafo precedente es crucial en el análisis del artículo 149 de

⁴Publicada en “El Peruano” el 31 de agosto 1999

⁵ En la sentencia dictada en el **EXP. N.º 02765-2014-PA/TC** – Amazonas, CARMEN ZELADA RIQUELME Y OTROS, Fundamento 75 y 76

⁶ La Constitución Comentada, Gaceta Jurídica, Tercera Edición Octubre del 2015, Tomo III, págs. 993 y 999



la Constitución Política del Perú, porque es el tema de los Derechos Fundamentales el que aparece como único límite a la jurisdicción especial de las Comunidades Andinas y Amazónicas. Si consideramos que los miembros de estas comunidades no tienen una concepción propia de los Derechos Fundamentales, sino que tienen que aceptar los que otros sistemas jurídicos establecen o interpretan, como los que pueden leerse de las percepciones de un grupo importante de magistrados que frente a este tema siguen una interpretación literal de normas internacionales y normas constitucionales, entonces los límites se encontrarían en esas percepciones.

7. Análisis de la controversia.

7.1. En el presente caso, se aprecia que los demandados Comunidad Campesina Alto Trapiche representado por su Presidente Pedro Paredes Mamani, Elmer Adrián Hancco Vargas y Pablo Antonio Apaza López en fecha 15 de enero del 2022, llevaron adelante la Asamblea general extraordinaria de la Comunidad Alto Trapiche del distrito de Chupa, con la siguiente agenda (*véase en la página 14*) por la cual consta:

"1.- Remoción y nombramiento del Presidente; 2.- Renuncia y nombramiento del Vocal".

Luego en el punto I de dicha acta de asamblea general extraordinaria, dilucidan sobre la remoción del cargo de Presidente; y en un extremo del punto I se observa expresamente que:

*"(...) El que preside la asamblea es el vicepresidente de la comunidad, de acuerdo a nuestro estatuto (...) el vicepresidente de la comunidad pone en consideración de los comuneros sobre la **remoción del cargo de PRESIDENTE** Al señor Fortunato Larico Quispe, el cual abusando de su cargo como Presidente, apropiándose del terreno para el proyecto JASS y destruyendo el local para el proyecto JASS y amenazando con desmembrar todo el terreno de la Comunidad campesina y venderlo y amenazando a todos los comuneros y faltando el respeto y amenazando a muerte a algunos comuneros y dirigentes del JASS, conjuntamente con su esposa Josefa Larico Gutierrez y su hija Luz Marina Larico Larico y Familia, según consta en constatación policial de fecha 30 de diciembre del 2021 (...)"*

7.2. De todo lo precedentemente señalado se evidencia que la entidad demandada Comunidad Campesina Central Trapiche representado por su Presidente Pedro Paredes Mamani, Elmer Adrián Hancco Vargas y Pablo Antonio Apaza López, vulneró el derecho al debido proceso del actor, en su derecho de defensa; si bien la agenda para la asamblea general extraordinaria de la Comunidad Alto Trapiche del distrito de Chupa era: *"1.- Remoción y nombramiento del Presidente; 2.- Renuncia y nombramiento del Vocal".*; no se advierte que se le haya cursado notificación, dando a conocer que se convocaba a una asamblea general extraordinaria, para que pueda ejercer su defensa, para que pueda elaborar sus descargos y argumentar personalmente y con asesoría de un abogado, para efectuar su defensa sobre los hechos que se le imputa y la asamblea tome una decisión bien informada, aunado a ello no se ha cumplido con imputarle los cargos, para que pueda efectuar sus descargos; no obstante que el demandante era Presidente de la Directiva Comunal, habiéndose efectuado la remoción de su cargo en su ausencia y la declaración jurada que acompaña el Quorum (folios 20 y 21) no aparece el nombre del demandante Fortunato Larico Quispe: Es un aspecto importante concerniente a la remoción del cargo de Presidente; por cuanto el artículo 18 de la Ley General de Comunidades Campesinas (Ley 25656) señala: *Son atribuciones de la*



Asamblea General: a) aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Comunidad; b) Elegir y remover por causales previstas como falta grave en el Estatuto de la Comunidad, a los miembros de la Directiva Comunal; en ese sentido, la ley ya señala las causales de remoción de un miembro de la Directiva Comunal, la misma debe estar prevista como falta grave en el Estatuto de la Comunidad; ahora bien, se tiene a la vista el Estatuto de la Comunidad Campesina Alto Trapiche (fojas 4 al 10), revisando los 82 artículos del Estatuto de dicha Comunidad, no se establece las causales de remoción de los miembros de la Directiva comunal, menos establece las faltas graves que conlleven a la remoción del cargo de Presidente; mas refiere el artículo 36 respecto a la vacante en el cargo de miembro de la directiva comunal en los siguientes casos: a) por inasistencia a sesiones de directiva comunal por 3 veces consecutivos, b) por enfermedad impedimento físico, c) por ausencia de la comunidad por más de 90 días, d) por cambio de domicilio; en su artículo 28, de la asamblea general, en su artículo 28, en las funciones de la asamblea general, en el literal q) revocar en los casos señalados en el presente estatuto al mandato de los miembros de la Directiva comunal, comité especiales; es decir no establecen las faltas graves para la remoción del cargo; peor aún en el artículo 38 del estatuto, se establece que dentro de los 30 días hábiles al término de su mandato la directiva cesante bajo responsabilidad hará entrega a la directiva electa de toda la documentación, bienes y enseres de la comunidad mediante acto, el incumplimiento de esta disposición dará lugar a la interposición de acciones judiciales, policiales que corresponda; por consiguiente, en el acta de asamblea general extraordinaria del 15 de enero del 2020 que artículo, literal del estatuto habría contravenido el demandante, que constituiría falta grave; y lo que se señala en asamblea general extraordinaria de: *abusando de su cargo como Presidente, apropiándose del terreno para el proyecto JASS y destruyendo el local para el proyecto JASS y amenazando con desmembrar todo el terreno de la Comunidad campesina y venderlo y amenazando a todos los comuneros y faltando el respeto y amenazando a muerte a algunos comuneros y dirigentes del JASS; no estaba prevista como una falta grave en forma expresa en el estatuto de la comunidad campesina de Alto Trapiche, así como tampoco en la Ley General de Comunidades campesinas. Finalmente el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas (Decreto Supremo 008-91-TR) concordante con el artículo 41 del Estatuto de la Comunidad de Alto Trapiche, prevé: son funciones del vicepresidente. a) Reemplazar al presidente en los casos de vacancia licencia o ausencia inherente al cargo; y al efectuarse el nombramiento de Pedro Paredes Mamani como nuevo Presidente para período complementario hasta el 31 de diciembre del 2022, contraviene lo que establece el Estatuto de la comunidad y no habiéndose seguido garantías mínimas que establece el Tribunal Constitucional; por lo que no se aprecia del acta de reunión aludida la existencia de un proceso o procedimientos que evidencien en la toma de la remoción que se le ha impuesto, lo cual afecta el debido proceso y derecho de defensa al actor.*

7.3. Del mismo modo, también se aprecia que los demandados Comunidad Campesina Alto Trapiche representado por su Presidente Pedro Paredes Mamani, Elmer Adrián Hanco Vargás y Pablo Antonio Apaza López



en fecha 15 de enero del 2022, llevaron adelante la Asamblea general extraordinaria de la Comunidad Alto Trapiche del distrito de Chupa, con la siguiente agenda (*véase en la página 14*) por la cual consta:

"1.- según consta en constatación policial de fecha 30 de diciembre del 2021, motivo por el cual la asamblea por unanimidad decide que pierda su calidad de ser comunero calificado de la Comunidad Campesina de Alto Trapiche".

Ello se desprendería del punto I de dicha acta de asamblea general extraordinaria, dilucidan sobre la remoción del cargo de Presidente; y en el cual se observa expresamente que:

"(...) el cual abusando de su cargo como Presidente, apropiándose del terreno para el proyecto JASS y destruyendo el local para el proyecto JASS y amenazando con desmembrar todo el terreno de la Comunidad campesina y venderlo y amenazando a todos los comuneros y faltando el respeto y amenazando a muerte a algunos comuneros y dirigentes del JASS, conjuntamente con su esposa Josefa Larico Gutierrez y su hija Luz Marina Larico Larico y Familia, según consta en constatación policial de fecha 30 de diciembre del 2021 (...)".

7.4. De lo precedentemente señalado se evidencia que la entidad demandada Comunidad Campesina Alto Trapiche representado por su Presidente Pedro Paredes Mamani, Elmer Adrián Hanco Vargas y Pablo Antonio Apaza López, vulneró el derecho al debido proceso del actor, en su derecho de defensa; por cuanto la agenda para la asamblea general extraordinaria de la Comunidad Alto Trapiche del distrito de Chupa era: *1.- Remoción y nombramiento del Presidente; 2.- Renuncia y nombramiento del Vocal;* no se advierte el tema de agenda la pérdida de su calidad de comunero calificado de la Comunidad del actor, aunado a ello no se ha cumplido con imputarle los cargos y no se le ha citado al actor con el propósito de ver su situación de pérdida de su calidad de comunero calificado; en la constancia de quorum de asamblea, no figura su nombre, y no se ha dejado constancia de ello; no hay una citación donde se discutiría su responsabilidad e informar mínimamente sobre el hecho que se le imputaba; más aún con anterioridad no se le ha comunicado los cargos que le incriminan, para que pueda elaborar sus descargos y argumentar personalmente y con asesoría de un abogado, para efectuar su defensa sobre los hechos que se le imputa y la asamblea tome una decisión bien informada; por lo que no se aprecia del acta de asamblea aludida la existencia de un proceso o procedimientos que evidencien en la toma de la sanción que se le ha impuesto, lo cual afecta el debido proceso en contra del Comunero.

7.5. La decisión de pérdida de su calidad de comunero calificado que se entendería como expulsar de la Comunidad Campesina Alto Trapiche, resultaría legítima como solución asumida por la comunidad ante un conflicto comunal y en pleno ejercicio de sus derechos de autonomía; empero, respetando los mínimos derechos fundamentales que puedan verse afectados. En ese sentido la pérdida de su calidad de comunero calificado o expulsión así entendida de Fortunato Larico Gutiérrez; quien como Presidente de la comunidad, quien supuestamente *apropriándose del terreno para el proyecto JASS y destruyendo el local para el proyecto JASS y amenazando con desmembrar todo el terreno de la Comunidad campesina y venderlo y amenazando a todos los comuneros y faltando el respeto y amenazando a muerte a algunos comuneros y dirigentes del JASS,* resulta ilegítima, porque no se ha respetado del contenido mínimo esencial del debido proceso, fundamentalmente su derecho de defensa. En efecto no se advierte que



Fortunato Larico Gutiérrez haya sido informado por las autoridades comunales de las acusaciones existentes en su contra y su derecho a ejercer mínimamente su derecho de defensa y presentar su descargo.

7.6. Estos actos de indefensión ocurridos en la pérdida de su calidad de comunero calificado de Fortunato Larico Gutiérrez, esta sanción impuesta no se desprende de alguna inconducta del actor y sus familiares, tampoco se verifica el ejercicio de su derecho de defensa y sin la existencia de una prueba indubitable en su contra. A este respecto de sancionar como potestad de las comunidades campesinas a sus integrantes, para solucionar un conflicto comunal, debe ser respetando mínimamente derechos fundamentales –debido proceso, previa defensa en su caso.

7.7. Ahora bien, en la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04081-2016-PA/TC CAÑETE, fundamento 6, establece: con respecto a las garantías mínimas exigibles en los procesos llevados a cabo en la jurisdicción comunal, es preciso señalar que, por lo complejo y controvertido del asunto, estas no deben ser tratadas como garantías meramente formales o procedimentales. Así estas deben incluir los derechos a tomar conocimiento de los hechos atribuidos con la finalidad de preparar la propia defensa; a que la falta o sanción este tipificada en una norma previa o, en su defecto, a que las decisiones se basen en el derecho consuetudinario; y a preparar la defensa y a poder presentarla, entre otros; argumento, que es perfectamente aplicable al caso de autos.

7.8. Los demandados en su alegato en audiencia única, alegan que las Comunidades tienen existencia legal son autónomas y libre disposición de sus tierras y en lo económico dentro de la ley, basándose más que todo en la autonomía de las comunidades en el manejo de sus tierras y administrativamente; sin embargo, en el acta referida que sanciona al actor; en la asamblea general extraordinaria no se ha precisado cual es la falta grave que habría cometido el demandante, cuales son los cargos que se le imputaba, para efectuar su defensa y el hecho que dice que se ha apropiado y ha destruido un terreno destinado a JASS y amenazas de diverso tipo; amerita, es preciso que le imputen cargos al respecto dentro de un debido proceso y ejercer su defensa, como también lo ha precisado reiterada jurisprudencia del TC.

8. Respetto de las pretensiones accesorias

Refiere a su pretensión accesorio de la primera pretensión principal; la cancelación del asiento de inscripción A000012 (página 14 de 14), de la partida registral 11008302, del registro de personas jurídicas de la SUNARP Oficina Registral Juliaca; asiento donde está inscrito la remoción y nombramiento de directivos por periodo complementario; al respecto es conocido que el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria para el caso de autos establece: “ (...) al declararse fundada la principal, se ampara también las demás; en este sentido el Juzgado advierte de la parte considerativa de la presente sentencia que es de amparo la pretensión principal de dejar sin efecto los acuerdos tomados por la asamblea general extraordinaria de fecha 15 de enero del 2022, en el extremo de remover del cargo de Presidente de la directiva comunal al demandante y designan otro



presidente; en esa línea debe declararse también fundada la pretensión accesoria disponiéndose la cancelación del asiento de inscripción N° A000012 de la partida registral 11008302 del registro de personas jurídicas de la SUNARP de la Oficina Registral de Juliaca conforme también el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en su artículo 94 donde señala: “la cancelación total de las inscripciones y anotaciones preventivas se extiende, b) cuando se declara la nulidad del título en cuya virtud se hayan extendido; igualmente en su artículo 99; “la nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo”. Por otro lado, como pretensiones accesorias **de la segunda pretensión principal**, solicita como garantía de no repetición se exhorte a la Comunidad demandada, se abstengan de tomar acuerdos que vulneren el debido proceso de don Fortunato Larico Quispe y otros derechos fundamentales que le asiste como comunero calificado y se declare la nulidad de acuerdos posteriores al 15 de enero del 2022, que pudieron haber tomado las autoridades y comuneros de la comunidad demandada y que vulneren sus derechos fundamentales y de sus familiares; **al respecto** de primera instancia partiremos que refiere un hecho a futuro, que no se tiene certeza si va ocurrir o no va ocurrir; además el proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho. Este presupuesto procesal, consustancial a la naturaleza de todo proceso constitucional, ha sido advertido por el legislador del Nuevo Código Procesal Constitucional (Nuevo Código Procesal Constitucional), al precisar en el inciso 1) de su artículo 7° que los procesos constitucionales no proceden cuando “*los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”; y en el caso que tomen acuerdos las autoridades de la Comunidad demandada, tenga que efectuarse respetando el debido proceso, ya precisada líneas arriba; no refiere que acuerdos posteriores haya tomado las autoridades y comuneros de la Comunidad Central Trapiche; por lo que no es de atención las pretensiones accesorias solicitadas.

9. Costas y Costos

En cuanto respecta a las costas y costos del proceso establecidos en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en el caso de autos debe exonerársele a la parte demandada por la misma naturaleza del proceso constitucional demandado, es más, en autos no se constató que éstos hayan incurrido en manifiesta temeridad.

10. Decisión.

Por los fundamentos expuestos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Juzgado Civil MBJ de Azángaro, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

FALLO:



1) Declarando **FUNDADA** en parte la demanda constitucional de proceso de amparo interpuesto por **FORTUNATO LARICO GUTIERREZ**, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso en contra de la Comunidad Campesina Alto Trapiche representado por su Presidente Pedro Paredes Mamani, Elmer Adrián Hanco Vargas y Pablo Antonio Apaza López.

2) En consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de la Comunidad Campesina Alto Trapiche, de fecha 15 de enero del 2022, en el extremo que los comuneros acuerdan remover del cargo de Presidente al señor Fortunato Larico Quispe y designan como Presidente al señor Pedro Paredes Mamani, para que complete el período complementario hasta el 31 de diciembre del 2022.

3) En consecuencia **SE DEJA SIN EFECTO** el acuerdo tomado por la asamblea general extraordinaria de la Comunidad Campesina Alto Trapiche, de fecha 15 de enero del 2022, en el extremo donde la asamblea por unanimidad decide que el demandante Fortunato Larico Quispe, pierda su calidad de ser comunero calificado, tema que no estaba en orden del día.

4) Declarando **FUNDADA** la demanda constitucional de proceso de amparo interpuesto por **FORTUNATO LARICO GUTIERREZ**, en su pretensión accesoria de la primera pretensión principal; en consecuencia; SE DISPONE: la cancelación del asiento de inscripción N° A000012 de la partida registral 11008302 del registro de personas jurídicas de la SUNARP de la Oficina Registral de Juliaca, donde está inscrito la remoción y nombramiento de directivos por periodo complementario.

5) Declarando **INFUNDADA** la demanda constitucional de proceso de amparo interpuesto por **FORTUNATO LARICO GUTIERREZ**, en sus pretensiones accesorias de la segunda pretensión principal. Sin costos ni costas procesales. Así lo pronuncio, mando y firmo virtualmente en la Sala de mi Despacho del Juzgado Civil MBJ de la Provincia de Azángaro. **Tómese Razón y Hágase Saber.**